

Ejecutivo 2019-00794-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de las Señora Juez, las presentes diligencias informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del proveído de fecha 12 de marzo de la presente anualidad. Bucaramanga, 09 JUN 2021

  
Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 09 JUN 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de marzo de hogañ, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante, para que procediera a surtir las diligencias de notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

El abogado de la parte actora, fundamenta su petición, argumentando que, el 18 de diciembre de 2020, envió a través del correo institucional del Despacho, memorial informando las diligencias de notificación enviadas a los demandados, y dice que lo reiteró el 14 de enero de los corrientes.

Dice que, como no se reportaban los memoriales enviados en la página de la rama judicial, el 15 de enero, envió nuevamente correo electrónico, solicitando la confirmación de los mensajes, y el mismo día fue confirmado; indica que desde el mes de diciembre del año anterior ha estado remitiendo lo solicitado por el Despacho mediante proveído del 12 de marzo de los corrientes; y que ha realizado las gestiones necesarias para la confirmación de dichas diligencias.

Teniendo en cuenta lo hechos narrados, solicita que se revoque el interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021, pues considera que, es contrario a la Ley, y en su lugar se proceda a tener en cuenta las notificaciones enviadas con anterioridad al correo institucional del Despacho.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, el cual venció el 24 de marzo de 2021, sin pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Frente al tema objeto del recurso, el desistimiento tácito consignado en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decretó, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 1º de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisión de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Una vez revisadas la bandeja de entrada del correo institucional [j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), se constató que el abogado Diego Edinson Caro Gómez, el 14 de enero del presente año, y no como asegura que fue, el 18 de diciembre de 2020, envió un escrito mediante el cual comunicó las resultas de las diligencias de notificación remitidas a los demandados.

Teniendo en cuenta que, la empresa de correo certificó que los demandados Oscar Ecleires Rincón Mendoza y Juan Ecleires Rincón Barón, no residían en la dirección suministrada, solicitó que, oficiara al sistema del RUAF, (Adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social), y ADRES, antes FOSYGA; con el fin de averiguar los datos personales de los demandados, tales como dirección donde trabajan o su domicilio, ello con el fin de realizar las correspondientes diligencias de notificación; de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2°, del artículo 291, del estatuto procesal.

Se tiene que, mediante proveído del 12 de marzo del presente año, se profirió auto que ordenó requerir a la parte actora, para que procediera a realizar las diligencias de notificación a los demandados, sin observar que, se encontraba una petición pendiente por resolver, radicada el 14 de enero de 2021, por el apoderado de la parte actora; así las cosas, resulta evidente que, en el presente caso, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1°, del artículo 317 el Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que, el apoderado de la parte actora, realizó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado Jordy Camilo Cadena Amorocho, con resultado positivo, según lo certificó el 15 de diciembre de 2020, por el empresa de correo postal; y envió el citatorio de notificación personal a la dirección informada en el escrito de la demanda, dando cumplimiento al numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso; empero se halla pendiente realizar las diligencias de notificación por aviso, del demandado Jordy Camilo Cadena Amorocho; según lo preceptuado en el artículo 292 ibidem, teniendo en cuenta que no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Con base en las anteriores consideraciones, se revocará el proveído datado 12 de marzo del 2021, publicado en estados electrónicos el día 15 del mismo mes y año, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación de los demandados; procediéndose en su lugar; a oficiar al Registro Único de Afiliados -RUAF-, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, para que, informen al Despacho, si los demandados, Oscar Ecleires Rincón Mendoza y Juan Ecleires Rincón Barón, realizan cotizaciones a seguridad social como dependiente o independiente; y en caso de ser dependiente, comunique a este Despacho el nombre del empleador, dirección física y electrónica; lo anterior de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído de fecha 12 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto lo ordenado en la citada providencia, y en su lugar se ordena, oficiar al Registro Único de Afiliados -RUAF-, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, para que, informen al Despacho, si los demandados, Oscar Ecleires Rincón Mendoza y Juan Ecleires Rincón Barón, realizan cotizaciones a seguridad social como dependiente o independiente; y en caso de ser dependiente, comunique a este Despacho el nombre del empleador, dirección física y electrónica; lo anterior de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

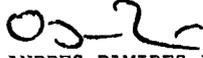
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADOS No. 044 hoy,

10 JUN 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
SECRETARIO